



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN Nº 000690-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 236-2026-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JOEL ISAIAS TUANAMA CATASHUNGA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARISCAL
RAMÓN CASTILLA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JOEL ISAIAS TUANAMA CATASHUNGA contra la Resolución Directoral Nº 001738-2025-GRL-GREL-UGEL-MRC-D, del 1 de abril de 2025, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARISCAL RAMÓN CASTILLA; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 6 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio Nº 046-2025-GRL-GREL-UGEL-MRC-AGAIE/EPER, del 17 de febrero de 2025, la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARISCAL RAMÓN CASTILLA, en adelante la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario, al señor JOEL ISAIAS TUANAMA CATASHUNGA, en adelante el impugnante, por presunto hostigamiento sexual y agresión sexual contra la menor de iniciales F.D.P.M.LL., en el ejercicio de sus funciones como personal de seguridad de la residencia estudiantil "Miguel Acosta Oyarce" ubicada en el distrito de Ramón Castilla, departamento de Loreto.
2. Luego, mediante Resolución Directoral Nº 001738-2025-GRL-GREL-UGEL-MRC-D, del 1 de abril de 2025¹, la Dirección de la Entidad dispuso adoptar la medida de separación preventiva del impugnante hasta que culmine el procedimiento administrativo y la investigación policial o fiscal o el proceso judicial que haya generado la denuncia interpuesta, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la citada resolución.

¹ Notificada al impugnante el 3 de abril de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 28 de abril de 2025, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001738-2025-GRL-GREL-UGEL-MRC-D, solicitando se declare su nulidad y se emita nuevo pronunciamiento en base a los siguientes principales argumentos:
 - (i) La Entidad no ha realizado un adecuado análisis del caso.
 - (ii) Se ha omitido la valoración de pruebas de cargo y descargo.
 - (iii) La resolución impugnada no está debidamente motivada.
 - (iv) Alegó presunción de inocencia.
4. Con Oficio N° 025-2025-GRL-GREL-UGEL-MRC-CC/OAL, la Jefatura de Asesoría Legal de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
5. A través de los Oficios N°s 004754 y 004755-2026-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

6. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001738-2025-GRL-GREL-UGEL-MRC-D, a través de la cual la Entidad dispuso como medida preventiva, el retiro del impugnante de la residencia estudiantil "Miguel Acosta Oyarce", donde prestaba servicios, por presunto hostigamiento sexual y agresión sexual contra la menor de iniciales F.D.P.M.LL.
7. Sobre el particular, es necesario recordar que el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

8. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido⁴ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
9. En este punto cabe resaltar los numerales 23 y 24 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2024-SERVIR/TSC – “El acto impugnado en el proceso administrativo disciplinario en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, en los cuales se señala lo siguiente:

“23. Tal como se ha mencionado, procede interponer recursos administrativos contra el acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un interés legítimo. Asimismo, constituyen actos impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y, excepcionalmente, los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

24. Ahora bien, en el marco del proceso administrativo disciplinario, el acto que pone fin a este y que produce un efecto jurídico perjudicial en la esfera del servidor, es la resolución o el acto que le impone la sanción administrativa. (...)”. (Énfasis nuestro)

10. Asimismo, el numeral 27 de la referida Resolución, se señala lo siguiente:

“27. En ese sentido, la resolución o el acto que imponga sanción administrativa constituye el acto impugnado. Por tanto, los actos de trámite que pudieran emitirse en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, que no impidan su continuación ni produzcan indefensión, no son actos impugnables ante el Tribunal. Así, a manera de ejemplo, tenemos el acto o resolución de inicio³, las medidas cautelares, los informes de órgano instructor, los informes o dictámenes sobre solicitudes o abstenciones emitidos por las autoridades del procedimiento”.

11. Estando lo expuesto, el recurso de apelación presentado por el impugnante contra la Resolución Directoral N° 001738-2025-GRL-GREL-UGEL-MRC-D, que dispuso

³ Es preciso informar que el artículo 107º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala expresamente que el acto de inicio no es impugnado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

como medida preventiva, el retiro del impugnante de la residencia estudiantil "Miguel Acosta Oyarce" deviene en improcedente; dado que ésta última no constituye un acto impugnante, partiendo de las siguientes consideraciones:

- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia; pues no constituye un acto que imponga sanción disciplinaria al impugnante.
- (ii) No impidió la continuación del procedimiento administrativo.
- (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante, en tanto esta tiene la oportunidad de interponer alguno de los recursos administrativos contemplados en el TUO de la Ley N° 27444 contra la sanción que se le imponga, de ser el caso.

12. En ese sentido, debido a que la Resolución Directoral N° 001738-2025-GRL-GREL-UGEL-MRC-D, no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, esta Sala considera que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, dejando a salvo su derecho para impugnar el acto a través del cual se le imponga una sanción disciplinaria.

13. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JOEL ISAÍAS TUANAMA CATASHUNGA contra la Resolución Directoral N° 001738-2025-GRL-GREL-UGEL-MRC-D, del 1 de abril de 2025, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARISCAL RAMÓN CASTILLA; debido a que no constituye un acto administrativo impugnante.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JOEL ISAÍAS TUANAMA CATASHUNGA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARISCAL RAMÓN CASTILLA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARISCAL RAMÓN CASTILLA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.